

A N T E C E D E N T E S

1.- Como consecuencia de las reformas al Artículo Tercero Constitucional y a la Ley Federal del Trabajo, las relaciones laborales entre la Universidad Autónoma de Nuevo León y sus trabajadores pasaron a regirse en lo general por las disposiciones de esta última, y en lo particular por su Capítulo XVII, Título VI, que se refiere al trabajo en las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónomas por Ley.

2.- En virtud de que el Artículo Primero Transitorio del nuevo Capítulo XVII reconoce, de manera expresa, sin ningún trámite y para todos sus efectos, como contratos colectivos los acuerdos o convenios celebrados con antelación en materia de contratación colectiva entre las Universidades e Instituciones Autónomas y los Sindicatos, todas las convenciones firmadas por los representantes de la Universidad Autónoma de Nuevo León y del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Nuevo León al 19 de octubre de 1980, se convierten en contratos colectivos.

3.- Los convenios que de 1965 a 1980 regularon las relaciones laborales en la Universidad Autónoma de Nuevo León y las Bases contratadas para el presente año, contienen un conjunto de cláusulas que era necesario actualizar y reordenar en un solo documento, por cuyo motivo, Las Partes, después de realizar una exhaustiva revisión de todo el clausulado, integraron el siguiente:

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

CAPITULO I

GENERALIDADES

Cláusula 1.-La Universidad y El Sindicato se reconocen recíprocamente la personalidad jurídica con la que comparecen a firmar el presente Contrato.

Cláusula 2.-El Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Nuevo León, es la Organización Sindical titular del Contrato Colectivo de Trabajo con la Universidad Autónoma de Nuevo León, por estar constituido como Sindicato de Institución y representar a los trabajadores de las distintas actividades o profesiones, que la Ley Federal del Trabajo divide en académicas y administrativas.

Cláusula 3.-Las relaciones laborales se regirán por este Contrato Colectivo de Trabajo, la Ley Federal del Trabajo y los convenios que celebren La Universidad y El Sindicato.

Cláusula 4.-Las cláusulas de este Contrato Colectivo de Trabajo tienen aplicación en todas las dependencias de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Cláusula 5.-Este Contrato rige para todas las actividades laborales en las distintas dependencias de La Universidad, clasificadas por el artículo 353-J de la Ley Federal del Trabajo como administrativas y académicas.

Cláusula 6.-El presente Contrato estará vigente hasta el 31 de diciembre de 1981; y será revisado anualmente, en los términos de los artículos 397, 398 y 399 de la Ley Federal del Trabajo.

Cláusula 7.-Las Partes se obligan a tratar todo asunto relacionado con el cumplimiento o interpretación de este Contrato, así como los problemas colectivos o individuales que surjan en las relaciones laborales, con los representantes, que son:

Por La Universidad:

- a). Rector;
- b). Directores de Facultades y Escuelas, y;
- c). Las personas físicas con facultades delegadas expresamente por las anteriores.

Por El Sindicato:

- a). Secretario General;
- b). Comité Ejecutivo;
- c). Comités Directivos Seccionales, y;
- d). Las personas físicas con facultades delegadas expresamente por el Secretario General y el Comité Ejecutivo.

Cláusula 8.-El Sindicato procurará que sus miembros realicen con eficacia y eficiencia los trabajos para los que fueron contratados y cumplan con las obligaciones derivadas de su nombramiento, de este Contrato y las que establece la Ley Federal del Trabajo.

Cláusula 9.-Las Partes se obligan a revisar, a petición de cualquiera de ellas, este Contrato y el Reglamento Interior de Trabajo que está depositado en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Cláusula 10.-La Universidad se obliga a descontar del salario de los trabajadores sindicalizados, de manera preferente, las cuotas ordinarias y las correspondientes al fondo de auxilio; así mismo, con la sola comunicación del Sindicato, las cantidades derivadas de órdenes de compra a crédito, préstamos y en general toda clase de deducciones sindicales. El monto de los descuentos será en-

regado a la Organización Sindical, por conducto de las personas que autorice, mediante recibo que exhiba a la Tesorería General de La Universidad y al Hospital Universitario.

Cláusula 11.-Los trabajadores, al recibir su salario, deberán firmar la nómina que se hace en el Centro Electrónico de Cálculo de la Universidad, único documento válido para todos los efectos legales de salarios y prestaciones contractuales. Cualquier otro comprobante no obliga a La Universidad.

Cláusula 12.-Todos los trabajadores de base no académicos que requiera la Universidad serán propuestos por El Sindicato para que puedan ser contratados, en cumplimiento a la Cláusula de Admisión a que tiene derecho la Organización Sindical, y su ingreso quedará a juicio de la Comisión Mixta Calificadora y Dictaminadora de Puestos, que se integrará para ese objeto.

Cláusula 13.-La Universidad se compromete a entregar al Sindicato, un terreno adecuado y suficiente para la construcción del Edificio Sindical.

Cláusula 14.-La Universidad se compromete a pagar la renta del local que requiera El Sindicato para sus oficinas, hasta que sea construido el propio Edificio Sindical.

Cláusula 15.-La Universidad apoyará económicamente al Sindicato, cuando de común acuerdo se demuestre la necesidad de hacerlo.

Cláusula 16.-La Universidad dará el mantenimiento necesario al equipo offset que, para uso de las actividades propias de la Organización, le entregó en comodato.

Cláusula 17.-Las Partes convienen en que se hagan deduccio-

nes del salario de los trabajadores, por las inasistencias o retardos injustificados, de acuerdo con el Reglamento Interior de Trabajo. Todo problema que surja con motivo de estas deducciones será resuelto por la Comisión Mixta Disciplinaria.

Cláusula 18.-La Universidad se obliga a seguir el procedimiento establecido por la Ley Orgánica, el Estatuto General y el Reglamento del Personal Docente e Investigador, en los casos de remoción del personal académico. - La rescisión de la relación laboral será siempre por alguna de las causales enumeradas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, siguiendo el procedimiento establecido por el Reglamento del Personal Docente e Investigador; el aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión deberá ser firmado por el Representante Legal de La Universidad.

CAPITULO II

JORNADAS DE TRABAJO

Cláusula 19.-Las jornadas diurnas de trabajo para el personal no docente, serán de un máximo de cuarenta horas semanales, distribuidas en cinco días, de acuerdo a las necesidades de cada dependencia o departamento.

En las jornadas nocturnas y mixtas, los trabajadores de intendencia, técnicos, administrativos, personal profesional no docente y de enfermería, laborará no más de treinta y seis y treinta y siete horas y media, respectivamente, a la semana.

Continuarán vigentes los actuales horarios del personal que labora en el Hospital Universitario; en caso de que surja inconformidad de los trabajadores, se procederá a revisar el sistema de horarios conforme a los principios generales establecidos en este Contrato y en la Ley Federal del Trabajo.

Cláusula 20.-Será extraordinario el tiempo laborado que exceda de la jornada diaria normal de trabajo -- del personal no académico, en sus diversos turnos.

Cláusula 21.-Las horas de trabajo en las labores técnicas, administrativas y de intendencia, serán continuas. Solo con el consentimiento del trabajador y previa autorización por escrito del Sindicato se podrán establecer jornadas discontinuas.

Cláusula 22.-Las jornadas del personal docente e investigador se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Orgánica, el Reglamento del Personal Docente e Investigador y las disposiciones emanadas del H. Consejo Universitario.

Cláusula 23.-Cuando por necesidades del servicio se tengan que realizar labores que requieran atención inmediata, podrá prolongarse la jornada de trabajo hasta por tres horas diarias, pero nunca más de tres veces en una semana. Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada normal.

Cláusula 24.-En los casos de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros, jefes o estudiantes, o el patrimonio de La Universidad, la jornada de trabajo podrá prolongarse por el tiempo estrictamente indispensable para evitar esos males. La retribución de estas horas de trabajo extraordinario se hará conforme a la Ley Federal del Trabajo.

Cláusula 25.-Los trabajadores no están obligados a laborar tiempo extraordinario por más de tres horas diarias ni más de tres veces a la semana. Si por alguna circunstancia especial se llegare a prolongar el tiempo extraordinario por más de nueve horas a la semana, La Universidad pagará el tiempo excedente a razón del doscientos por